

Procedimiento Especial
Sancionador

Expediente: TEE-PES-68/2017

Denunciante: Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic, Nayarit

Denunciados: Margarita del Consuelo Algarín Espinoza e Ivideliza Reyes Hernández

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-68/2017**, que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por **Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic, Nayarit, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic de Nayarit, en contra de Margarita del Consuelo Algarín Espinoza, quien fue candidata a regidora de la demarcación 9 de Tepic e Ivideliza Reyes Hernández, quien fue candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic, **por la similitud de los emblemas de las candidatas independientes referidas**, lo que a su juicio transgrede los artículos 124, apartado B, fracción VIII, 137, segundo párrafo y 157, fracción IV párrafo tercero, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los que tuvieron como

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El día trece de mayo de dos mil diecisiete, Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, en su carácter de Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic ante el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, presentó queja en contra de Ivideliza Reyes Hernández candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic y Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, candidata a regidora de la demarcación 9 de Tepic, por la similitud de los emblemas de las candidatas independientes referidas.

3. Desechamiento de la denuncia. El día catorce de mayo se emitió acuerdo de desechamiento de la queja presentada en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CME/17/PES/CI/NAY/PEL/007/2017 determinó desechar la petición formulada por el ahora recurrente.

4. Trámite del Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador. El día dieciséis de mayo del año en curso, Isaac Benjamín Cárdenas Valdez en su carácter de Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic ante el Consejo Municipal de Tepic, presentó *Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador* ante la Autoridad responsable en contra del auto de desechamiento de la queja de referencia.

5. Recepción del expediente en este Tribunal. El Veinte de mayo del año dos mil diecisiete, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

6. Turno. El veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

7. Resolución dictada en el recurso. En acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución. El nueve de junio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

8. Recepción y registro de la Queja por la autoridad administrativa electoral. Con fecha veinte junio de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibido la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que admitió la queja a que se hizo alusión previamente, de igual modo ordenó correr traslado a los sujetos denunciados, se fijaron las 18:00 dieciocho horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos previstas por la normativa.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no asistió ninguna de las partes no obstante que fueron debidamente notificadas.

10. Autoridad administrativa electoral rinde informe y remite expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/CME17/688/2017, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente respectivo a esta autoridad jurisdiccional.

11. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Con fecha veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de

este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-PES-68/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:


PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que Margarita del Consuelo Algarín Espinoza, quien fue candidata a regidora de la demarcación 9 de Tepic, infringió los artículos 124, apartado B, fracción VIII, 137, segundo párrafo y 157, fracción IV párrafo tercero, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ello al manifestar en esencia "*...que el emblema que fue autorizado a la candidata independiente a regidora por la Demarcación Nueve de Tepic, Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, también llamada Margarita Algarín Espinosa (Margarita), implica, en primer lugar, una clara intención de participación unida con la candidata*

independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández, y, en segundo lugar, genera en el electorado una percepción de semejanza de los emblemas de ambas candidatas en grado de confusión razonable que pudiese afectar la equidad del presente proceso electoral. Esto sin dejar lado el tema de campaña que también utiliza la ciudadana Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, también llamada Margarita Algarín Espinosa (Margarita), el cual, es idéntico al de la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández.”
(SIC)

Además de lo expresado por el quejoso, inserta en su escrito un cuadro de la siguiente manera:

Candidata independiente a regidora por la Demarcación Nueve de Tepic, Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, también llamada Margarita Algarín Espinosa (Margarita)	Candidata independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández
 VAMOS FIRMES. VAMOS	 VAMOS FIRMES

Para acreditar su dicho y de acuerdo con la audiencia desahogada por la autoridad administrativa electoral, la parte actora aportó como pruebas las siguientes:

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes insertadas en el escrito inicial de queja de los emblemas de las Candidatas Independientes Ivideliza Reyes Hernández y Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, al a Presidencia Municipal de Tepic y a la Regidora de Mayoría Relativa por la Demarcación 9 de Tepic, respectivamente, y
- 2. Documental pública.** Dictamen emitidos por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de los emblemas de las ciudadanas Ivideliza Reyes Hernández, Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic y Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, Candidata a Regidora de la Demarcación 9 del Municipio de Tepic.

CUARTO. Fijación de la litis. En consecuencia, el conflicto jurídico que este órgano jurisdiccional debe en el caso resolver, se ciñe a

determinar, si como lo adujo la parte quejosa, los denunciados infringieron los artículos 124, apartado B, fracción VIII, 137, segundo párrafo y 157, fracción IV párrafo tercero, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque a su juicio existe identidad en los emblemas autorizados de propaganda electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios y método de estudio se abordaran en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**" tal situación no le genera agravio alguno.

La norma citada y que a juicio del quejoso fue infringida, para tal caso, son los artículos 124, apartado B, fracción VIII, 137, segundo párrafo y 157, fracción IV párrafo tercero, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los que a la letra dicen:

Artículo 124.- *Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

[...]

Apartado B.- Los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma, así como, cumplir con lo siguiente:

[...]

*VIII. Presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, **mismos que no deberán** contener la imagen o fotografía del candidato, **ni ser análogos a los** de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o **de otros candidatos;***

[...]

Artículo 137.- [...]

*La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o **identificación de otro partido político o candidato**, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.*

Artículo 157.- *Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo en su caso los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:*

[...]

IV. [...]

*Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, **no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral;***
[...]

Lo resaltado en negritas, es de lo que se duele el quejoso y lo que a su juicio se dejó de observar por los denunciados y que por ello se infringió la norma electoral en cita.

En dichos dispositivos se establece prohibición respecto a la utilización de emblemas y colores con lo que pretendan contender los candidatos, al citar que no deberán ser iguales *-análogos-* a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos.

La prohibición que señalan estos dispositivos, en específico la fracción VIII del apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, hace referencia a dos elementos necesarios y concatenados como una unidad entre sí: El emblema y los colores.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2010, de rubro "**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.**", definió como emblema la expresión gráfica, formado por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglos, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

En relación a los colores utilizados por los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que éstos, los símbolos, lemas y demás elementos por separado no generan al partido político un derecho exclusivo, lo que lleva a concluir que para pronunciarse respecto de la restricción o prohibición de los colores utilizados en el emblema por los partidos políticos deberá considerarse como un todo, y no como un elemento aislado; siendo aplicable al jurisprudencia 14/2003, de rubro: "**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS**

COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”

Ahora, la cuestión a dilucidar es si tal como lo afirma el denunciante **los emblemas de las candidatas denunciadas son iguales.**

Para poder dar contestación al cuestionamiento en cita es necesario plasmar el siguiente cuadro:

 <p data-bbox="354 916 553 1051"><i>Margarita del Consuelo Algarín Espinosa</i></p> <p data-bbox="298 1091 610 1120"><i>Candidato independiente</i></p>	 <p data-bbox="886 916 1198 946"><i>Ivideliza Reyes Hernández.</i></p> <p data-bbox="889 986 1195 1016"><i>Candidato Independiente</i></p>
--	--

Del emblema utilizado por la entonces candidata Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, se aprecia una figura geométrica cuadrada en el que se inserta una imagen en color rosa claro de fondo y resalta en color blanco lo que parece ser una letra “M” en mayúscula.

Ahora, del emblema utilizado por la otrora candidata Ivideliza Reyes Hernández, se observa una figura geométrica que presenta dos lados curvos y dos en líneas de noventa grados, en el que se plasma una imagen de fondo de color rosa más fuerte y sobresalen unas letras “IVI” en mayúsculas y minúsculas.

Del cuadro plasmado y del análisis, se aprecia a simple vista que la única semejanza que pudiera existir en los emblemas es únicamente al color, sin embargo, no lo es del todo ya que la tonalidad del rosa no es de la misma intensidad, es decir, son distintos entres si, por lo cual, se puede concluir que no existe coincidencia por lo que hace al elemento distintivo del color.

En igual sentido se puede advertir, que la figura geométrica del emblema es distinto, pues mientras el de la ciudadana Margarita del Consuelo Algarín Espinosa es en un cuadrado, el de Ivideliza Reyes Hernández es en uno con dos lados curvos y dos con líneas de noventa grados.

También existe discrepancia en lo atinente a las letras que contienen los emblemas, por cuanto al de la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, claramente se puede ver y leer en letras mayúsculas y minúsculas "IVI", y en el de Margarita del Consuelo Algarín Espinosa se ve y le una letra "M" en mayúscula.

Es preciso señalar que obran en el sumario en que se actúa las constancias atinentes a los **dictámenes** respecto a los **emblemas** presentados por los candidatos independientes, en los que se notificó que estos cumplen con todas las especificaciones requeridas y no presentan observaciones, en específico:

- a) Emblema de la Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, y
- b) Emblema de la Candidata Independiente a la regiduría por la demarcación nueve del Municipio de Tepic, ciudadana Margarita del Consuelo Algarín Espinosa.

Documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, 35, 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por servidor público facultado para ello.

El quejoso no aportó más pruebas tendientes a acreditar su pretensión, con las que esta autoridad jurisdiccional pudiera realizar el contraste entre lo pedido y lo establecido por la norma electoral, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—
De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así pues, de las constancias que obran en autos y al no haber sido desvirtuada con otro elemento de prueba, atendiendo a las máximas de la experiencia y de la sana crítica se puede concluir que **no existe coincidencia en los emblemas utilizados** por las ciudadanas Margarita del Consuelo Algarín Espinosa e Ivideliza Reyes Hernández, quienes contendieron por la Regiduría de la demarcación nueve del municipio de Tepic y por la Presidencia Municipal, respectivamente, ni mucho menos se aprecia elemento de prueba alguno que acredite el supuesto beneficio que se pretendía obtener con el registro del emblema por parte de una de las candidatas.

Una vez hecho el análisis respectivo se puede concluir que los emblemas no son iguales *-análogos-* y que por tanto, no pueden confundir a quien lo aprecie u observe, ni impide que se puede distinguir con facilidad entre una candidata para una demarcación de regiduría y otra candidata para la Presidencia Municipal, dado que no hay similitud en los elementos distintivos que ya han sido descritos, máxime que dichos emblemas aparecerían en boletas de diversas elecciones, una para elegir regidores y la otra para elegir presidente municipal.

Por los razonamientos expuestos, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el quejoso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **se declara la inexistencia** de violación alguna a la normativa electoral objeto de la queja que se resuelve en este procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el quejoso y al haberse determinado la inexistencia de violación alguna a la norma electoral, por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expresado en el último considerando de esta sentencia **son inexistentes** las violaciones denunciadas por



EXPEDIENTE: TEE-PES-68/2017

Isaac Benjamín Cárdenas Valdez, quien fue Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic, Nayarit.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Jose Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

A

